ORGANO SANCIONADOR - ESPECIALISTA EN PERSONAL
PAD : 030-1
INVESTIGADO : OLGUER ADRIANZEN YAJAHUANCA
DENUNCIANTE : OCI – MINAGRI

RESOLUCION N° 007-2017-MINAGRI-PEJSIB-OS

Jaén, 03 de Octubre del 2017

VISTOS:

El Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, Oficio N° 1492-2016-MINAGRI-SG; Informe de Precalificación N° 007-2017-MINAGRI-PEJSIB/ST, Carta N° 04-2017-PAD/OI; Descargos del investigado de fecha 16.FEB.2017, Informe del Órgano Instructor N° 06-2017-MINAGRI-PEJSIB/OI (PAD 030-1), de fecha 07.AGO.2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Actualizada mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en lo que corresponda.

03/10/17
10:45

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

1.1. Que, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se apertura en mérito a las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0052 – Auditoría de Cumplimiento del Ministerio de Agricultura y Riego, el cual mediante Oficio N° 0147-2016-MINAGRI-OCI, de fecha 02 de setiembre de 2016 el Jefe del Órgano de Control Institucional CPC Elio García García, informa al Señor JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON Ministro de Agricultura y Riego.

1.2. Mediante Oficio N°1492-2016-MINAGRI-SG, de fecha 16 de setiembre de 2016 se hace llegar a la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del PEJSIB el Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, para la implementación de la recomendación con referencia al Oficio N° 0147-2016-MINAGRI-OCI, en la cual se le solicita que efectué el informe de PRECALIFICACION E IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE RESPECTO A LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA RECOMENDACIÓN DEL CITADO INFORME.

1.3. Mediante Informe N° 038-2016-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 20 de setiembre de 2016, la Secretaria Técnica alcanza al Órgano Instructor la Precalificación de la denuncia.

1.4. Que, mediante 016-2016-CPPAD/OI, recepcionado el 27.OCT.2016 con el cual se da Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra todos los servidores públicos inmersos en el referido Informe de Auditoría, sin embargo, ante la presencia de determinados vicios de nulidad, dicho Acto de Inicio fue dejado sin efecto en su oportunidad a través de la Carta N° 027-2016-CPPAD/OI, de fecha 26 de diciembre del 2016, recepcionada por el servidor , con fecha 19 de diciembre del 2016.

1.5. Mediante Informe N° 007-2017-MINAGRI-PEJSIB/ST, de fecha 06.ENE.2017; se dio una nueva Precalificación de la denuncia, identificando al Órgano Instructor competente en este caso al CPC Jaime Chávez Pérez.

1.6. Según Informe N° 024-2017-MINAGRI-PEJSIB-DOA, de fecha 26 de enero de 2017, el Órgano Instructor identificado se abstiene de Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, en virtud de estar también incluido dentro del mismo informe de control..

1.7. Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2017-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 07 de febrero de 2017 designan al Ing. Fernando Guevara Bernal en remplazo del servidor abstenido, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

1.8. Que a través de la Carta N° 04-2017-PAD/OI de fecha 09 de febrero 2017, recepcionado el 10 de febrero de 2017 se da el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario n° 030-1 seguido al servidor Olguer Adrianzen Yajahuanca.

1.9. Con Carta N° 001-2017-MINAGRI-PEJSIB-OA-EP-OAY, de fecha 16 de febrero de 2017 el servidor Olguer Adrianzen Yajahuanca hace llegar su descaro al Órgano Instructor el cual es recepcionado el mismo día a horas 4.20 pm.

1.10. Con memorándum N° 05-2017-MINAGRI-PEJSIB/OI, recepcionado el 19 de mayo de 2017 se cita al servidor Olguer Adrianzen Yajahuanca, a diligencia especial de esclarecimiento de los hechos imputados.

1.11. Según acta de declaración de fecha 23 de mayo se recibe su declaración y esclarecimiento de los hechos.

1.12. Según Informe N° 06-2017-MINAGRI-PEJSIB/OI, de fecha 07 de agosto del 2017, se emite el Informe final que concluye la etapa de instrucción en el presente Procedimiento Administrativo.

1.13. Con Notificación, de fecha 23 de agosto y recepcionado con la misma fecha, se le notificó al investigado, y pone en conocimiento el Informe Final del Órgano Instructor N° 06-2017-MINAGRI-PEJSIB/OI.

1.14. Según Acta de Informe Oral de fecha 28 de agosto de 2017, el Órgano Sancionador tomo la declaración al imputado.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS,

2.1. La falta incurrida del investigado:

Al servidor público Olguer Adrianzen Yajahuanca, se le ha imputado la comisión de falta administrativa en circunstancias en que ejercía las funciones de Asistente Administrativo (Ejecución Presupuestal), acreditándose su vínculo laboral a través del Contrato Individual de Trabajo a Plazo Específico para obra determinada o Servicio Específico N° 153-2005-INADE-6401 de fecha 03 de octubre de 2005.

En tal sentido, el cargo concreto que se le atribuye a dicho servidor público es **haber incumplido su obligación laboral prevista en la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo que estableció su deber de: "*Verificar la fase Compromiso e ingresar la fase Devengado de los registros administrativos del SIAF*".**

Los hechos que configuran dicho presunto incumplimiento atañen a que el servidor público investigado registró ***en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP) el compromiso y devengado de la denominada "Reserva presupuestal diciembre de 2013" por el monto de S/. 1'353,000.00, sin la documentación que sustente el compromiso para la prestación de servicios, la adquisición de bienes y contratación de personal, así como para efectuar el devengado para reconocer la obligación de pago por S/. 1'353,000.00, generando el registro de información irregular en el SIAF-SP.***

Por lo tanto, acorde con lo expuesto, los hechos califican o tipifican como falta administrativa prevista por el artículo 81 literal f) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Resolución Directoral N° 249-2012-PEJSIB-6401 de fecha 27 de noviembre de 2012 que establece expresamente que "Constituyen faltas que dan lugar a la sanción de suspensión, las siguientes: *f) Incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones*".

2.2. Descripción de los hechos:

En el numeral 1 del punto III de las observaciones del Informe de Auditoría se establece que el PEJSIB realizó irregularmente transferencias a una cuenta del Ex INADE – PEJSIB CAFAE por el monto de S/. 1 353 000.35, lo cual dio lugar al pago de personal obrero que no tenían registro de asistencia a la obra por S/. 59,520.57.

Dichos fondos transferidos, fueron comprometidos y devengados de forma irregular bajo el concepto de "Reserva Presupuestal Diciembre 2013", conforme al requerimiento de la Dirección de Obras.

La irregularidad de dicha llamada "Reserva" se advierte por lo menos en dos aspectos definidos en dicho Informe de Auditoría: **i)** Contravino la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, en cuanto estableció solamente la incorporación de recursos para PIP que al 31 de diciembre de 2013 estuvieran en etapa de ejecución **mediante contrato de obra** suscrito según el D.Leg. N° 1017 o convenio de colaboración interinstitucional. La ejecución del saldo fue bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa; y **ii)** Dicha reserva presupuestal no se encontraba sustentada con la correspondiente documentación técnica, en tal sentido, se establece que tanto la fase de compromiso como de devengado carecieron de los requisitos necesarios como facturas, contratos, planillas de asistencia, boletas de venta u otros comprobantes de pago reconocidos, según corresponda; y pese a ellos los imputados procedieron a registrar el compromiso y el devengado en el SIAF-SP.

La Prueba Pre-Constituida que sustenta la responsabilidad del servidor público Olguer Adrianzen Yajahuanca, lo constituye el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0052 – Auditoría de Cumplimiento realizada por el Órgano de Control Institucional del MINAGRI.

En dicho Informe (pág. 38) se consigna que mediante Memorándum N° 0860-2013-MINAGRI-PEJSIB-OA de diciembre de 2013, el CPC Jaime Chávez Pérez, Jefe de la OA, dispuso que el CPC Adalberto Fernández Julca, Contador (e) realizar el compromiso y devengado por el monto total de S/. 1 353 000.35, conforme a las indicaciones previstas en dicho documento, sin observar que no obraba en el requerimiento la documentación que sustente el registro en el SIAF-SP.

Por su parte, se refiere en el Informe de Auditoría (pág. 38) que el CPC Adalberto Fernández Julca, derivó el memorando con proveído señalando: "Pase a presupuesto para afectación", al señor Olguer Adrianzen Yajahuanca, asistente de ejecución presupuestal, sin solicitar los requisitos para disponer el compromiso y devengado. En tal sentido, se acota que el referido Asistente recibió y firmó el documento en cuestión el 30 de diciembre de 2013, **quien tampoco solicitó los requisitos pertinentes**, y

procedió a registrar en el SIAF – SP, los comprobantes de afectación presupuestal siguientes:

- El comprobante de afectación n° A23938 (compromiso y devengado) de 30 de diciembre de 2013 a nombre del PEJSIB, con registro SIAF 4123 por S/. 776 469,35, cargando a la meta 0023- Construcción Canal de Riego Cerezal – Las Juntas – Perico, y la partida: 2.6.2.3.4.3 para la ejecución de gastos de planilla de remuneraciones para obreros, sustentado con memorando n° 0860-2013-MINAGRI-PEJSIB-OA de 30 de diciembre de 2013.

- El comprobante de afectación n° A23939 (compromiso y devengado) de 30 de diciembre de 2013 a nombre del PEJSIB, con registro SIAF 4125 por S/. 174 625,00, cargando a la meta: 023, y la partida 2.6.2.3.4.4 para adquisición de bienes de la obra, sustentado con el memorando n° 0860-2013-MINAGRI-PEJSIB-OA.

- El comprobante de afectación n° A23940 (compromiso y devengado) de 30 de diciembre de 2013 a nombre del PEJSIB, con registro SIAF 4124 por S/. 401 907,00, cargando a la meta: 0023, y la partida: 2.6.2.3.4.5 para la contratación de servicios diversos de la obra, sustentado con el memorando n° 0860-2013-MINAGRI-PEJSIB-OA.

Asimismo, se establece en la página 40 del Informe de Auditoría que los hechos expuestos se corroboran con el Informe N° 0067-2016-MINAGRI-PEJSIB-OA del 22 de abril de 2016 emitido por el Jefe de la OA, en el cual indica que el trámite de compromiso y devengado a nombre del PEJSIB fue procesado por "el responsable de la ejecución presupuestal y el manejo del sistema SIAF-SP, CPC Olguer Adrianzen Yajahuanca..."

En su escrito de descargos de fecha 16 de Febrero de 2017, el investigado CPC Olguer Adrianzen Yajahuanca, refiere que ha procedido al registro de la fase de compromiso y devengado de la así llamada "Reserva", siguiendo disposiciones expresas del Jefe inmediato superior, y que el desacato hubiera generado incumplimiento y retraso en la culminación de la obra, malestar social y por ende estar en falta grave y procesado.

Además, indica el investigado que dicha "Reserva" no iba a generar perjuicio económico al Estado porque la obra se culminaría, como ha ocurrido y además está funcionando y beneficiando a los productores en el ámbito del Proyecto y que ha actuado de buena fe, cumpliendo con las directivas dadas por los superiores jerárquicos.

Que, en relación con los descargos formulados por el investigado, debemos indicar en primer lugar que si bien la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 estableció en su artículo 6 numeral 6 el deber de "Lealtad y Obediencia" que debe observar todo servidor público,

"cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente", sin embargo, dicha obediencia queda supeditada a que las disposiciones "*reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo*".

A la luz de la norma citada, no resulta atendible el descargo del investigado, toda vez que conforme a sus funciones previstas en el marco de la relación laboral, estaba obligado a verificar que el requerimiento de registro del compromiso y devengado de la "Reserva" tuviera el correspondiente sustento técnico, debiendo haber observado dicha falencia oportunamente, lo cual en modo alguno hubiese constituido falta grave, en atención a que la orden esgrimida no cumplía con las formalidades del caso.

Conforme a lo descrito por el Informe de Auditoría, el CPC Adalberto Fernández Julca quien derivó el memorando con proveído señalando: "*Pase a presupuesto para afectación*", al señor Olguer Adrianzen Yajahuanca, asistente de ejecución presupuestal, quien lo recibió y firmó el documento el 30 de diciembre de 2013. Conforme a ello, no existe según el propio documento de gestión vigente en la época que ocurrieron los hechos (MOF) ninguna relación de jerarquía entre ambos servidores públicos, perteneciendo incluso a diferentes Oficinas, que pueda justificar de algún modo la "obediencia mecánica" a que alude el investigado en sus descargos, por lo que no han quedado desvirtuados los cargos.

El investigado señala además en sus descargos que supuestamente la "Reserva" no iba a generar ningún perjuicio al PEJSIB, pero lo cierto es que conforme se expone en el propio Informe de Auditoría, los fondos públicos constitutivos de dicha "ilegal Reserva" fueron usados de una forma que no resultaba transparente al haber sido transferidos a una cuenta bancaria fue del control del SIAF, y además se dispusieron de parte de los mismos para pagar a obreros que no registraron su asistencia a la obra, por lo que se deben desestimar las alegaciones del investigado en este extremo.

Los hechos descritos, demostrarían que el investigado servidor público Olguer Adrianzen, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, acorde con lo expuesto, los hechos califican o tipifican en la falta administrativa prevista por el artículo 81 literal f) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Resolución Directoral N° 249-2012-PEJSIB-6401 de fecha 27 de noviembre de 2012 que establece expresamente que: "Constituyen faltas que dan lugar a la sanción de suspensión, las siguientes: *f) Incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones*"; toda vez que procesó el registro del compromiso y devengado de la "Reserva" en el SIAF-SP sin la documentación técnica que sustentase dicho registro.

2.3. Normas vulneradas:

Al servidor público Olguer Adrianzen Yajahuanca, se le ha imputado la comisión de falta administrativa en circunstancias en que ejercía las funciones de Asistente Administrativo (Ejecución Presupuestal), acreditándose su vínculo laboral a través del Contrato Individual de Trabajo a Plazo Específico para obra determinada o Servicio Específico n° 153-2005-INADE-6401 de fecha 03 de octubre de 2005.

En tal sentido, el cargo concreto que se le atribuye a dicho servidor público es haber incumplido su obligación laboral prevista en la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo que estableció su deber de: "*Verificar la fase Compromiso e ingresar la fase Devengado de los registros administrativos del SIAF*".

Los hechos que configuran dicho presunto incumplimiento atañen a que el servidor público investigado registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP) el compromiso y devengado de la denominada "Reserva presupuestal diciembre de 2013" por el monto de S/. 1'353,000.00, sin la documentación que sustente el compromiso para la prestación de servicios, la adquisición de bienes y contratación de personal, así como para efectuar el devengado para reconocer la obligación de pago por S/. 1'353,000.00, generando el registro de información irregular en el SIAF-SP.

Por lo tanto, acorde con lo expuesto, los hechos califican o tipifican como falta administrativa prevista por el artículo 81 literal f) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Resolución Directoral N° 249-2012-PEJSIB-6401 de fecha 27 de noviembre de 2012 que establece expresamente que "Constituyen faltas que dan lugar a la sanción de suspensión, las siguientes: *f) Incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones*".

2.4. Responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto a la falta cometida:

Según la SUMILLA DE LA DESVIACION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBSERVACION N° 1 en la página 10, del APENDICE 03 del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0052 – Auditoría de Cumplimiento del Ministerio de Agricultura y Riego:

El Investigado manifiesta lo siguiente:

> (...) se registraron en el Modulo Administrativo SIF-SP los expedientes a nivel de Compromiso y Devengado los cuales fueron autorizados con Memorándum N° 0860-2013-MINAGRI-PEJSIB-OA (...)

De los Documentos sustentatorios preciso lo siguiente:

- En ambos casos la Reserva se hizo a nombre de la Entidad por la sencilla razón que no sabían quién iba a ser el proveedor de los bienes a adquirir y/o servicios a contratar, además eran importes que no calificaban para procesos de selección (...).

- Como toda entidad Pública, Empresa Privada y otro tipo de Organización existe una Estructura Organizacional donde hay una división en escalas de mandos que otorgan autoridad a las personas que se designan en los niveles superiores para prever, organizar, ordenar, coordinar y controlar las actividades que realizan las personas que tienen a su cargo. Establecido el nivel jerárquico y con las facultades delegadas, la Jerarquía se respeta; no se puede cometer desobediencia o desacato a algo que por disposición expresa te han ordenado y se ha cumplido con lo dispuesto por el Jefe Inmediato.

- El Sistema Administrativo Integrado de Administración Financiera SIAF-SP hasta ese periodo no te limitaba realizar registros con RUC de la misma entidad Ejecutora, pero en la actualidad ya no lo permite, es decir los rechaza.

- De lo descrito en el hallazgo usted menciona que documentos se debieron utilizar para el registro del Compromiso y el Devengado si tengo conocimiento (...).

De los comentarios vertidos por el señor Adrianzen Yajahuanca Olguer, Asistente Administrativo (Ejecución Presupuestal) respecto al registro e ingreso del compromiso y devengado en el SIAF sin contar con el sustento correspondiente; admite que fueron autorizados con Memorándum n° 0860-2013-MINAGRI-PEJSIB-OA y fueron requeridos por el área usuaria. También señala que tenía conocimiento de los documentos que se debieron utilizar para el registro del Compromiso y el Devengado y que cumplió con lo dispuesto por su jefe inmediato. Asimismo manifestó que el SIAF hasta ese periodo permitía realizar registros administrativos con RUC de la misma Entidad Ejecutora, pero en la actualidad ya no lo permite, es decir lo rechaza.

Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por Adrianzen Yajahuanca Olguer, no desvirtúan el hecho observado.

Se advierte de los actuados, que el investigado, presento su descargo ante el Órgano Instructor, de fecha 16 de febrero del 2017, de las imputaciones y cargos notificados en su oportunidad, con fecha 23 de agosto del 2017, el Órgano Sancionador notificó al investigado adjuntado el Informe del Órgano Instructor N° 06-2017-MINAGRI-PEJSIB/OI, de fecha 07 de agosto del 2017, con la finalidad a efectos de que este puede considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, REGIEMEN DISICIPLINARIO Y PROCEDIMEINTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015. Siendo notificado y recibido el informe final del Órgano Instructor por parte del Órgano Sancionador; tiene un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de notificado para solicitar un informe Oral ante el Órgano Sancionador. Habiéndose evaluado sus descargos de los hechos presentados ante el Órgano Instructor por el servidor Olguer Adrianzen Yajahuanca, el cual mediante Informe Final N° 06-2017-MINAGRI-PEJSIB/OI, de fecha 07 de agosto del 2017, el Órgano Instructor informa la finalización de las investigaciones del PAD 030-1 por incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones como Asistente Administrativo (Ejecución Presupuestal) del PEJSIB del servidor Olguer Adrianzen Yajahuanca.

El Órgano Sancionador de acuerdo al artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley 30057 aprobado con Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, de fecha 11 de junio de 2014 último párrafo prescribe "*el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan*"

Por lo que al haberse llegado a la culminación de la presente fase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, habiéndose llevado a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, sobre la base del Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, Proceso Investigatorio, denominado "Contratación de Bienes, Servicios y Personal, Así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal las Juntas Perico", **que constituye prueba pre-constituida** y los descargos del investigado, no desvirtúan los hechos observados, por tanto la observación subsiste, siendo así este Órgano Sancionador comparte los argumentos expuestos por la Comisión Auditora, en el sentido de subsistir responsabilidad administrativa.

III. LA SANCION IMPUESTA.

Por lo que al haberse llegado a la culminación de la presente fase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, habiéndose llevado a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, sobre la base del Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, Proceso

Investigatorio, denominado "Contratación de Bienes, Servicios y Personal, Así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal las Juntas Perico", **que constituye Prueba Pre- Constituida** y los descargos del investigado, que no desvirtúan los hechos observados, por tanto la observación subsiste.

Que, habiendo incurrido el investigado en la falta disciplinaria, por no cumplir con el marco legal estipulado de acuerdo a las normativas del PEJSIB:

Haber incumplido su obligación laboral prevista en la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo que estableció su deber de: "*Verificar la fase Compromiso e ingresar la fase Devengado de los registros administrativos del SIAF*".

Los hechos que configuran dicho presunto incumplimiento atañen a que el servidor público investigado registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP) el compromiso y devengado de la denominada "Reserva presupuestal diciembre de 2013" por el monto de S/. 1'353,000.00, sin la documentación que sustente el compromiso para la prestación de servicios, la adquisición de bienes y contratación de personal, así como para efectuar el devengado para reconocer la obligación de pago por S/. 1'353,000.00, generando el registro de información irregular en el SIAF-SP.

Teniéndose en cuenta para efectos lo siguiente:

a. La sanción de suspensión está regulada en el Art. 102 del Reglamento General de la LSC.

b. En el caso sub materia no se da ninguna de las causales eximentes de responsabilidad que contempla el Art. 104 del Reglamento General de la LSC.

Que, estando a lo expuesto y, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 27444 artículo 239° Faltas Administrativas prescribe: "*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual. Incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

(...)

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello".

Por lo tanto, acorde con lo expuesto, los hechos califican o tipifican como falta administrativa prevista por el artículo 81 literal f) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Resolución Directoral N° 249-2012-PEJSIB-6401 de

fecha 27 de noviembre de 2012 que establece expresamente que "Constituyen faltas que dan lugar a la sanción de suspensión, las siguientes: *f) Incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones*".

Por todo lo expuesto, nos amparamos en el sustento legal descrito líneas arriba; por lo que el investigado incurrió en las Faltas Administrativas Disciplinarias, de acuerdo a los hechos ocurridos que hace mención el **Informe de Auditoria N° 006-2016-2-0052, del periodo: 02.01.2013 al 31.12.2015 Contrataciones de Bienes, Servicios y Personal, así como Ejecución y Liquidación de la Obra: Proyecto de Irrigación Cerezal Las Juntas Perico.**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR 01 DÍA SIN GOCE DE HABERES EN CONTRA DEL SERVIDOR OLGUER ADRIANZEN YAJAHUANCA en el Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 030-1, lo cual es proporcional a la falta cometida, y se ha determinado conforme a los parámetros señalados en el Art. 87 de la LSC.

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación según el artículo 116° del RLSC.

ARTICULO TERCERO: Disponer que la presente Resolución se publique en el portal web institucional y se notifique al interesado, así como a la Dirección Ejecutiva y Secretaria Técnica del PEJSIB.

ARTICULO CUARTO: Inscríbase la presente Sanción de Suspensión según lo establece el artículo 98º LSC en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

Regístrese y Comuníquese

C.P.C. LUIS MENOR CARRASCO
ORGANO SANCIONADOR

Archivo